

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 384**

**Santiago, 23 JUL 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente de manera transitoria y provisional; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-013-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° En virtud de dichas facultades, los días 20 y 21 de febrero del año 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una inspección ambiental al proyecto. En dicha actividad se consideró la verificación de un total de 7 exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) calidad del efluente; (ii) ubicación del punto de descarga; y, (iii) manejo de lodos. La actividad señalada, concluyó que existían incumplimientos a la Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota ("RCA N° 4/2009"), que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", del titular Gobernación Provincial de Parinacota. Dicho Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará, DFZ-2013-75-XV-RCA-IA", de 22 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización"), fue derivado mediante Memorandum DFZ N° 289, de 22 de mayo de 2013, a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, hoy División de Sanción y Cumplimiento;

3° Atendido lo anterior, mediante Ord. U.I.P.S. N° 487, de fecha 30 de julio de 2013, que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota. En la formulación de cargos se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS

A.1 No cumplir con la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

A.2 No contar con Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS, cuyo fin es controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medio ambiente (biota terrestre y marina).

A.3 No contar con la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.

B. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

B.1 No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012;

4° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a la Gobernación Provincial de Parinacota fueron los siguientes:

**(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009, principalmente, en los considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6, 4.2.1 y 8.**

**(ii) El incumplimiento de los artículos primero y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.**

Dichos incumplimientos se clasificaron dentro de las infracciones descritas en el artículo 35, letras a) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las que además se calificaron como graves de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2 letras e), f) e i) del mismo cuerpo legal;

5° Mediante Oficio N° 676, de fecha 16 de octubre de 2013, de la Gobernación Provincial de Parinacota, la Gobernadora subrogante, doña Leda Díaz Leyton, presentó un escrito en el cual, en lo principal, formuló descargos reconociendo la existencia de los hechos que constituyen las infracciones; en el primer otrosí, hizo presente que utilizaría medios de prueba necesarios al efecto y solicitó la apertura de un término probatorio; en el segundo otrosí, solicitó acoger programa de cumplimiento y

suspender el procedimiento sancionatorio; y, en el tercer otrosí, solicitó tener presente que Leda Díaz actuó en representación del titular, en calidad de Gobernadora Subrogante;

6° La Resolución Exenta N° 91, de 13 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Resolución Sancionatoria”), en virtud de la cual el Superintendente estimó que los incumplimientos imputados a la Gobernación Provincial de Parinacota, titular del proyecto “Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado, por lo que procedió a sancionarle de la siguiente forma: (i) respecto del incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6., 4.2.1. y 8 de la Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, se estimó que constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasificó como grave según lo dispuesto en los literales e) e i) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se aplicó como sanción una multa por 193 Unidades Tributarias Anuales**; y, (ii) respecto a los cargos formulados, relativos al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, **se absolvió al titular de los mismos**;

7° Los demás antecedentes y actos del expediente administrativo sancionatorio rol F-013-2013;

8° La presentación de fecha 10 de marzo de 2014, de doña Leda Díaz Leyton, Gobernadora subrogante de la Provincia de Parinacota, en virtud de la cual, en lo principal, solicitó ampliación de plazo para reponer la Resolución Sancionatoria, en el primer otrosí, interpuso recurso de reposición y, en el segundo otrosí, se acreditó la personería para actuar en calidad de representante de la referida Gobernación;

9° Respecto de la solicitud de ampliación de plazo para interponer el recurso de reposición: Cabe señalar al infractor que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>1</sup>, el plazo para interponer recursos, no es susceptible de ser ampliado, toda vez que es un término indisponible para las partes. A mayor abundamiento, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), para acceder a la ampliación de plazos es necesario que tanto la solicitud como la resolución de ampliación sean anteriores al vencimiento del mismo. Considerando que la Resolución Sancionatoria fue notificada con fecha 3 de marzo de 2014, atendida la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el día 10 de marzo de 2014, mismo día en que se solicitó la ampliación, lo que evidentemente dejó a este Servicio en una imposibilidad práctica de resolver dicha solicitud en unas horas;

10° Respecto al Recurso de Reposición: El recurso de reposición interpuesto en el primer otrosí de la presentación individualizada en el considerando 8° anterior, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, tenerlo por interpuesto, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, en

<sup>1</sup> Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de fecha 23 de enero de 2014, dictada en causa rol 16865-2013.



el sentido de modificar la Resolución Sancionatoria, aplicando como sanción la amonestación o en su defecto hasta 3,8% de 500 UTM. Lo anterior, por las siguientes razones:

#### 10.1 Supuesto error en la normativa aplicable.

El infractor señala en su recurso de reposición que esta Superintendencia habría cometido una ilegalidad al “pretender aplicar retroactivamente una pena establecida con posterioridad a la RCA N° 4/2009, siendo ello improcedente por cuanto, **debe aplicarse la normativa vigente al tiempo de la dictación de dicha RCA**”. Por lo tanto, “Si la sanción de 193 UTA equivale al 3,8% de la multa máxima, esto es 5000 UTA; entonces correspondería en objetividad y proporcionalidad aplicarse el 3,8% de 500 UTM, multa máximo bajo la ley 19.300 vigente en el tiempo”.

Al respecto, cabe señalar que el infractor comete un error en cuanto a su análisis de la aplicación de ley en el tiempo y la retroactividad de la misma. En este sentido, el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417 dispone:

*“Artículo noveno.- Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental.”*

Atendido que el Segundo Tribunal Ambiental con sede en Santiago comenzó su funcionamiento el 28 de diciembre de 2012, ese mismo día la Superintendencia del Medio Ambiente comenzó a ejercer todas sus atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras respecto de todos los hechos constitutivos de infracciones que se hayan perpetrado desde ese día en adelante.

En ese orden de ideas, desde un punto de vista jurídico, es evidente y no cabe lugar a dudas, que lo que determina la aplicación de la ley en el ámbito del derecho administrativo sancionador y el derecho penal, es el momento en que se perpetran los hechos, siendo irrelevante la fecha de dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Si se adoptara la postura del infractor, todos los incumplimientos verificados con posterioridad al 28 de diciembre de 2012, a Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas con anterioridad a esa fecha, quedarían impunes, dado que no habría un órgano de la administración del Estado con competencias para fiscalizarlos y sancionarlos.

#### 10.2. Supuesto error en la aplicación de la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El infractor señala que esta Superintendencia habría cometido un segundo error. Al respecto, señaló que “un correcto criterio de interpretación en la materia que la circunstancia señalada, no puede entenderse de manera en el sentido de dejar en manos de la autoridad administrativa la creación de agravantes, sino que lo que ha buscado la norma es dar la posibilidad de considerar otras causales además de las expresamente señaladas de las de atenuación de la responsabilidad. Sin perjuicio de lo difuso de los fundamentos sostenedores de los criterios aplicados, se puede observar que se utilizó la causal señalada sólo para fundar

*una mayor y no se consideraron las razones de evitación de un mal mayor como el explicado en los descargos presentados (...)*".

Al respecto, corresponde señalar que la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone:

*"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

*i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

Por lo tanto, la ley faculta al Superintendente del Medio Ambiente para que, dependiendo del caso específico, considere todo otro criterio que estime conveniente en la determinación específica de la sanción a aplicar. La única exigencia al respecto, es que la aplicación de una circunstancia adicional se verifique sobre la base de un juicio fundado, requisito que cumple la Resolución Sancionatoria.

Por lo tanto, lo que correspondía era que el infractor no impugnara la aplicación de otros criterios, sino su fundamentación, lo cual no se observa en el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, la alegación relativa a que la aplicación del artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo se habría aplicado por este Servicio para aumentar la sanción específica a aplicar, no es efectiva, toda vez que esta Superintendencia consideró las siguientes circunstancias adicionales para determinar el monto específico de la sanción: (i) conducta posterior positiva del infractor; (ii) cooperación eficaz del infractor en el procedimiento; (iii) el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas; y, (iv) el deber de garante de la Gobernación Provincial de Parinacota, en relación a su adscripción al Comité Público Privado para la Conservación y Gestión Sostenible del Parque Nacional Lauca. Por lo tanto, es evidente que esta Superintendencia no aplicó sólo circunstancias que hayan terminado por aumentar el monto de la sanción final;

11° En razón de los argumentos y antecedentes señalados en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Respecto de la presentación individualizada en el considerando 8° del presente acto:

**A lo Principal:** Se rechaza la solicitud de ampliación de plazo, atendido que el plazo para recurrir es indisponible para las partes y, además, la solicitud fue presentada el mismo día del vencimiento del plazo lo que hace imposible para este servicio resolverlo de inmediato, lo cual era indispensable para cumplir con las exigencias del artículo 26 de la Ley N° 19.880.



**Al Primer Otrosí:** Se rechaza el recurso de reposición, atendido lo señalado en los considerandos 9° y 10° del presente acto administrativo.

**Al Segundo Otrosí:** téngase presente.

**SEGUNDO: Requerimiento de Información.**

Atendida la facultad dispuesta en el artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, requiérase a la Gobernación Provincial de Parinacota un informe relativo al cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los Considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6., 4.2.1. y 8 de la Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, cuya inobservancia fue sancionada por la Resolución Exenta N° 91, de 13 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, el infractor deberá detallar e individualizar las actividades realizadas para volver al cumplimiento de su Resolución de Calificación Ambiental, así como las actividades pendientes y los plazos estimados para concretar estas últimas. La información indicada deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

**TERCERO: Recursos que proceden contra esta Resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



*ME/ES*  
DHE/ES

**Notifíquese por carta certificada**

- Roberto Mauricio Lau Suarez, Gobernador de la Provincia de Parinacota, domiciliado para estos efectos en calle José Miguel Carrera N° 530, Putre, Región de Arica y Parinacota.

**Distribución**

- Renato Briceño Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota. Calle 7 de Junio N° 268, 5° piso, oficina 520, edificio Mira Blau, Arica. (Copia Informativa)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente rol N° F-013-2013